



2019-I01-036343

Lima, 30 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01757-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2887-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS SUD AMÉRICA DEL NORTE E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1120-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2019; el escrito de descargos de fecha 17 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de octubre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, OD Lambayeque) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable “estación de servicios con gasocentro de GLP” de titularidad de Estación de Servicios Sud América del Norte E.I.R.L. (en adelante, el administrado), ubicada en la carretera panamericana norte km 791 + 79, distrito, provincia y departamento de Lambayeque.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 055-2017-OEFA/OD-LAMBAYEQUE² de fecha 26 de octubre 2017, notificada al administrado el 27 de octubre de 2017 (en adelante, Carta de Requerimiento), y en el Informe de Supervisión N° 078-2018-OEFA/ODES LAMBAYEQUE³ de fecha 2 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), mediante el cual la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20601278589.

² Páginas 1 al 3 del archivo digital denominado “Requerimiento de documentación Carta N° 055-2017” contenido en el CD obrante en folio 12 del Expediente.

³ Folios 1 a 5 del Expediente.

⁴ Folio 4 (reverso) del Expediente.

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	ESTACIÓN DE SERVICIOS SUD AMERICA DEL NORTE E.I.R.L., no habría cumplido con presentar al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 921-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁵ de fecha 6 de agosto de 2019, notificada el 12 de agosto de 2019⁶, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁸.
4. El 2 de setiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos⁹ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos N° 1) en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1120-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 27 de setiembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 3 de octubre de 2019¹⁰.
6. Cabe precisar que, el 17 de octubre de 2019, el administrado presentó un escrito¹¹ en referencia al expediente 2887-2018-OEFA/DFAI/PAS y a la Resolución Subdirectoral, por lo que, en virtud a que el referido documento ha sido ingresado posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción será atendido como descargos al referido Informe (en adelante, escrito de descargos N° 2) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo

⁵ Folios 13 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.
Mediante Cédula N° 2928-2019-OEFA/CD, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 921-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 12 de agosto de 2019/ 10:14 horas.
Relación con el destinatario: asistente administrativo.
Persona que firma la cédula de notificación: Doris Medina Delgado.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Folios 13 (reverso) del Expediente.

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Hecho Imputado	Calificación de infracción imputada, norma tipificadora y sanción que podrían corresponder
1	El administrado no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.	(...)

⁹ Folios 17 al 29 del Expediente. Escrito ingresado con registro N° 2019-E12-084215.

¹⁰ Mediante Carta N° 1958-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1120-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 3 de octubre de 2019/ 1:47 p.m.
Relación con el destinatario: asistente administrativo.
Persona que firma la cedula de notificación: Nelida Cueva Cruz.

¹¹ Folios 37 y 38 del Expediente. Escrito ingresado con registro N° 2019-E12-099720.



19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.

a) Marco normativo aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 55°¹³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos - RPAAH, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos - LGRS y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.

11. Así, el Artículo 56^{o14} del RPAAH y el Artículo 37^{o15} de la LGRS, señalan, entre otros aspectos, que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad a cargo de la fiscalización la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos; obligación concordante con lo establecido en el Artículo 115^{o16} del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos - RLGRS.

b) Análisis del hecho imputado

12. Mediante la Carta de Requerimiento¹⁷ notificada el 27 de octubre de 2017, la OD Lambayeque requirió al administrado que presente la Declaración de Manejo Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016, tal como se detalla a continuación:

“De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención a lo establecido en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 29325 modificada por la Ley 30011, requerirle documentación referida a la unidad operativa Estación de Servicios GLP Automotor operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS SUD AMERICA DEL NORTE E.I.R.L., ubicado en la carretera Panamericana Norte Km 791+79, distrito y provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque, conforme a lo siguiente:

(...)

4. Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017, o de ser el caso, copia del cargo de presentación.

(...)”

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

¹⁵ Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.

“Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.”

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

¹⁷ Páginas 1 al 3 del archivo digital denominado “Requerimiento de documentación Carta N° 055-2017” contenido en el CD obrante en folio 12 del Expediente. Carta N° 055-2017-OEFA/OD-LAMBAYEQUE de fecha 26 de octubre de 2017.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

13. Posteriormente, el administrado a fin de cumplir con el requerimiento efectuado por la OD Lambayeque, presentó el escrito¹⁸ de fecha 13 de noviembre de 2017; sin embargo, en dicho escrito no remitió la información solicitada.
14. De la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED), no se advirtió que el administrado haya presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
15. Por ello, la OD Lambayeque a través del Informe de Supervisión, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
- c) Análisis de los descargos
16. En el **escrito de descargos N° 1**, el administrado reconoce expresamente su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
17. Respecto a lo manifestado por el administrado, cabe señalar que de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁹, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad.
18. Asimismo, el artículo 13° del RPAS²⁰, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

¹⁸ Documento ingresado con registro N° 2017-E01-082741.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

²⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



19. No obstante, el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–; motivo por el cual en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda dictar-, y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
21. En el **escrito de descargos N° 2**, el administrado manifestó lo siguiente:
- i. Ha reconocido la comisión del hecho imputado referido a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2016.
 - ii. Ha corregido el hecho imputado en el anterior párrafo, ya que, ha presentado oportunamente la documentación que corresponde a los compromisos ambientales asumidos al inicio de operaciones, dentro de los cuales se encuentra la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2017 y 2018, para acreditar ello adjunta el cargo de presentación de estos documentos.
 - iii. Que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
 - iv. De acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, cuando el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión.
 - v. Manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, en caso un incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida se podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 - vi. Conforme a lo establecido al artículo 3° del del Reglamento de Supervisión del OEFA, la autoridad supervisora tiene la finalidad de prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables.
22. Respecto a lo señalado en los puntos i y iii, es preciso mencionar que conforme ha sido señalado en el considerando 19 de la presente Resolución, el presente PAS es de carácter excepcional –conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230–; motivo por el cual en caso se determine la responsabilidad del administrado, solo se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda dictar-, y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
23. En relación a lo establecido en los puntos ii, iv y v, debemos mencionar de acuerdo a la doctrina administrativa²¹ y a lo establecido en el numeral 252.2 del artículo

²¹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263-274.



- 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²², existen cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas, y iv) las permanentes.
24. Respecto de la infracción instantánea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018²³, ha señalado que son aquellas que se caracterizan por que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. En ese sentido, la infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera.
25. Ahora bien, la infracción materia de análisis, al tener un periodo de ejecución para su cumplimiento, el cual se extendía hasta el 20 de enero de 2017, y cuya consumación no ha generado una situación antijurídica duradera posterior, constituye una infracción instantánea. Por ello, pese a que, con posterioridad a la comisión de la presente infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta, ello no significará que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación a la conducta imputada, a efectos de que se le exima de responsabilidad. En consecuencia, lo alegado por el administrado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
26. Por último, respecto al punto vi, es preciso indicar que la normativa expuesta por el administrado es aplicable en los casos en los que verifique la subsanación voluntaria de la conducta imputada y que la misma se produzca antes del inicio del PAS; no obstante, en el presente caso, no se ha configurado este eximente de responsabilidad administrativa por la naturaleza instantánea de la conducta ilícita imputada al administrado y, en consecuencia, no es posible aplicarle dicha figura jurídica.
27. Considerando lo expuesto en los párrafos anteriores y de la verificación en los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 252.- Prescripción
(...)

252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

²³ Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018.
“(...)

50. A mayor entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que: (...) se caracterizan por que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera (...).



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁵.
31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶ establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²⁴ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

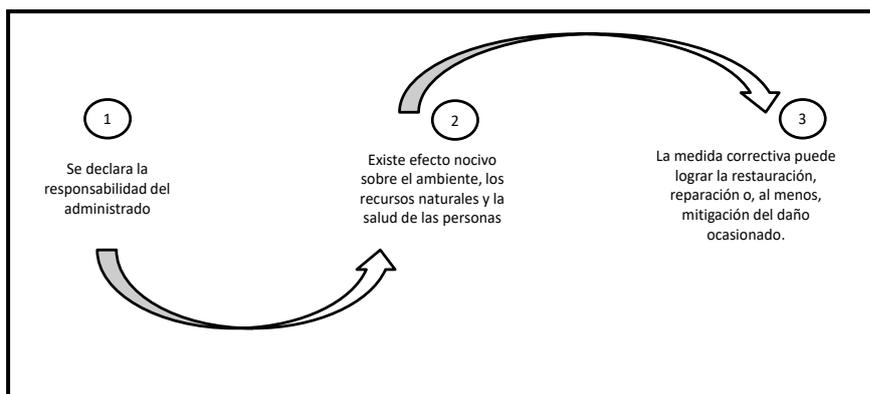
²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA.

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del

²⁸ En ese mismo sentido, Morón Urbina señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
[...]



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (iii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
38. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
39. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.



favorece, la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

40. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
41. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³²	MC
1	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.	NO	SI		NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

42. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS SUD AMÉRICA DEL NORTE E.I.R.L.** por haber incurrido en la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 921-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

³¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SUD AMÉRICA DEL NORTE E.I.R.L.**, que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 921-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SUD AMÉRICA DEL NORTE E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SUD AMÉRICA DEL NORTE E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/dva/vpr/yfch



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05940118"



05940118